

SUP-JDC-1838/2019

Actor: Manuel Montoya del Campo.
Responsable: Tribunal Electoral de Durango

Hechos.

Tema: Reclamo de prestaciones derivadas del desempeño de una consejería electoral local, con posterioridad a la conclusión del cargo.

Consejería electoral local

El actor fue designado en enero de 2015 como consejero Electoral de Durango. Desempeñó el encargo de septiembre de 2015 al mismo mes de 2018.

Acuerdo de prestaciones de fin de año

En septiembre de 2018, el OPLE aprobó un acuerdo a través del cual autorizó el pago de una prestación equivalente al 20% del aguinaldo bruto que se entregó a los trabajadores del OPLE, a través de una tarjeta para la adquisición de bienes y/o servicios.

En su oportunidad, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión de acordar a su favor la entrega de la parte proporcional de la prestación de fin de año.

Juicio ciudadano local

El 7 de octubre el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión. El 8 de noviembre, el Tribunal electoral de Durango desechó la demanda por extemporánea.

Juicio ciudadano federal

En su oportunidad, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada.

Se desecha.

Decisión

Se desecha por tratarse de una impugnación en contra de un acto que no es de naturaleza electoral.

Justificación

La controversia se constriñe a un tema vinculado con el pago de prestaciones extraordinarias por un concepto vinculado con el aguinaldo, solicitado por quien en su momento desempeñó el cargo de consejero electoral local.

Por tanto, la materia sobre la que versa el presente asunto no es electoral, en razón que la prestación reclamada es de naturaleza laboral, pues la resolución controvertida no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento de funcionarios electorales, sino prestaciones de las y los consejeros que dejaron de integrar el Instituto local, lo que no se traduce en una afectación del ejercicio del cargo o a la autonomía e independencia del órgano.

En este orden de ideas, la promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones o compensaciones cuando ya se ha concluido el cargo para el cual fueron designados, no constituye materia electoral.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-42/2019 resuelto por esta Sala Superior.

Efectos. Se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que concurra, si así lo desea, ante la autoridad competente a hacer efectivo su derecho de defensa.

Conclusión: Se desecha la demanda de juicio ciudadano.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1838/2019

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Manuel Montoya del Campo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Durango, al advertirse que controvierte un acto que no es de naturaleza electoral.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Manuel Montoya del Campo.
Acuerdo:	Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto / OPLE de Durango:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	TE-JDC-122/2019.
Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Durango:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Consejería electoral local

¹ **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Lucía Hernández Chamorro.

1. Designación. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE designó al actor como consejero electoral en Durango, para un periodo de tres años.

2. Desempeño. Dicho periodo transcurrió del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Acuerdo de estímulo de fin de año

1. Emisión de acuerdo. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Seguimiento y Revisión Presupuestal del Instituto aprobó un acuerdo² a través del cual autorizó el pago de un estímulo equivalente al veinte por ciento del aguinaldo bruto que se entregó a los trabajadores de ese Instituto a través de una tarjeta para la adquisición de bienes y/o servicios.

2. Solicitud. El trece de agosto³, el ahora actor presentó escrito ante el OPLE de Durango, a través del cual solicitó la expedición de copias certificadas del acuerdo mencionado, así como una constancia del tiempo en que desempeñó sus funciones de consejero electoral.

3. Respuesta. El tres de octubre, el Consejo General del Instituto determinó mediante acuerdo⁴ remitir las solicitudes del actor a las áreas competentes, para los efectos conducentes.

III. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El siete de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto, a fin de controvertir la supuesta omisión de acordar a su favor la entrega de la parte proporcional del estímulo de fin de año.

2. Resolución. El ocho de noviembre, el Tribunal de Durango desechó la demanda del actor al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad en su presentación.

IV. Juicio ciudadano federal

² Acuerdo IEPC/CSyREP/A004/2018.

³ En lo sucesivo, las fechas señaladas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo IEPC/CG105/2019.

1. Juicio ciudadano. En contra de la anterior determinación, el trece de noviembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal de Durango.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1838/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la sentencia de un tribunal local electoral, en el que se planteó la vulneración del derecho del actor a recibir remuneraciones relacionadas con la conclusión del cargo de consejero electoral estatal.

Es importante mencionar que, si bien lo ideal sería el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio electoral, al ser éste el previsto para aquellos casos en los que, de manera expresa, la legislación no prevé la procedencia de un medio de defensa en contra de actos y/o resoluciones de tipo específico⁵.

Sin embargo, tal reencauzamiento a ningún efecto práctico conduciría en virtud de la conclusión a la que se arriba, máxime que tampoco se genera una afectación al derecho del justiciable.

III. IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación es improcedente⁶, en razón de que el acto que se controvierte no corresponde a la materia electoral.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley General de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación ante

⁵ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados "Juicios Electorales".

⁶ Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

su notoria improcedencia, cuando derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Tal determinación se basa fundamentalmente en dos premisas:

1. Que la vía electoral intentada es improcedente, y
2. Que la controversia a resolver corresponde al ámbito laboral y puede impugnarse vía amparo.

Lo anterior, debido a que la *litis* del juicio ciudadano excede el ámbito electoral, dado que la controversia que plantea guarda relación con un tema laboral que surge entre quien fungió como consejero electoral y el OPLE de Durango.

En este sentido, la vía intentada es improcedente, pues en la legislación de la materia⁷ no se contempla un medio de impugnación para que este Tribunal Electoral pueda conocer de conflictos entre un instituto local y quien se desempeñó como consejero electoral y pretenda el pago de un estímulo económico aprobado con posterioridad a la conclusión de su cargo.

a. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución.

⁷ En términos de los artículos 99 de la Constitución Federal y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

A su vez, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y la Jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones contra resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Conforme a lo anterior, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el juicio ciudadano procede en contra de los actos y resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la omisión en el pago de las prestaciones de los consejeros electorales puede constituir una violación a su derecho de desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de la autonomía e independencia de los OPLES.⁸

Lo anterior, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127 de la Constitución, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los consejeros electorales de recibir las remuneraciones, no incide necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa

⁸ La Sala Superior determinó su competencia para conocer de asuntos relacionados con las remuneraciones de consejeros distritales y locales del INE en los juicios SUP-JDC-1882/2016 y acumulados, así como de un consejero electoral del Consejo General del INE en los juicios SUP-JE-16/2017 y SUP-JDC-588/2018; bajo el criterio aquí sustentado de que se trataban de asuntos relacionados con el derecho a recibir una remuneración.

cuando los promoventes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su cargo.⁹

b. Caso concreto

En el particular, la *litis* derivó de la solicitud que presentó el actor en su carácter de exconsejero electoral del OPLE, a fin de allegarse de información y documentación que, en su concepto, era necesaria para ofrecerla como prueba en su demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, para que se le otorgara como estímulo, un pago extraordinario en tarjeta de bienes de servicios y consumo equivalente al veinte por ciento de la percepción bruta por concepto de aguinaldo, correspondiente al dos mil dieciocho.

Al respecto, la responsable precisó en su resolución que si bien el actor señaló en su demanda como acto impugnado la omisión de acordar a su favor la entrega del mencionado estímulo; lo cierto es que también refirió como acto controvertido el propio acuerdo aprobado el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

No obstante, dicha responsable sostuvo que del análisis al escrito de demanda se advertía que la controversia estaba encaminada a combatir la emisión del acuerdo, y tomó como base para el cómputo del plazo - no la fecha de emisión de este-, sino aquella que el actor dijo haber conocido el documento -trece de agosto de dos mil diecinueve-.

En este sentido, concluyó que aun tomando en consideración esta última fecha, la presentación del juicio ciudadano excedió por más de treinta días hábiles, de ahí que haya determinado que lo procedente era su desechamiento.

Como se observa, la controversia se constriñe a un tema vinculado con el pago de un estímulo económico extraordinario por un concepto vinculado con el aguinaldo, solicitado por quien en su momento desempeñó el cargo de consejero electoral local.

⁹ En el precedente SUP-JE-42/2019.

Por tanto, la materia sobre la que versa el presente asunto no es electoral en razón que la prestación reclamada es de naturaleza económica y por concepto de un estímulo de fin de año.

Esto es así, pues la resolución reclamada no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento de funcionarios electorales, sino prestaciones de las y los consejeros que dejaron de integrar el Instituto local, lo que no se traduce en una afectación del ejercicio del cargo o a la autonomía e independencia del órgano.

En este orden de ideas, la promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones o compensaciones **cuando ya se ha concluido el cargo para el cual fueron designados**, no constituye materia electoral.

Lo anterior es así, porque este tipo de controversias se constriñen exclusivamente a la demanda de pago de compensaciones por conclusión de encargo, lo cual no entra en el ámbito de competencia de la materia electoral, porque tales reclamos ya no se encuentran dentro del periodo por el cual fueron designados.

De ahí que, al no ser la vía electoral la correcta para impugnar resoluciones vinculadas a este tipo de prestaciones, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte, será la vía de amparo la procedente para inconformarse de las resoluciones que emiten los Tribunales locales¹⁰.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-42/2019 resuelto por esta Sala Superior.

Por las razones expuestas, la controversia planteada por el actor no debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

En consecuencia, procede desechar el medio de impugnación con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte: 10/2019, cuyo rubro es: **“JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL”**

a. Efectos

Dado que la resolución del tribunal local que se combate no es una resolución de fondo, y en virtud que se concluye que la litis planteada no corresponde a la materia electoral, se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que concurra, si así lo desea, ante la autoridad competente a hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a reencauzar a juicio electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE